



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MAYO 1.º DE 1837.

Por decreto del supremo gobierno de este día se indultó de la pena capital á María de la Luz Ochoa, previéndose que el tribunal respectivo le imponga otra extraordinaria.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que en toda partida, en las cuentas de las oficinas, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, se especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago.

Por supremas disposiciones de 22 de febrero y 10 de marzo anteriores, [págs. 123 y 143] se ha prevenido por este ministerio, que toda partida de las cuentas de

las oficinas, ya sea de cargo ó de data, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, conforme á las disposiciones vigentes, exprese y especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago, de modo que sumadas ó reconocidas todas ellas se ponga al márgen ó columna exterior el importe de su totalidad; y que todas las oficinas expresen terminantemente en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad ó importe de oro, plata, cobre, vales ó recibos de que se componga.—Considerando el Exmo. Sr. presidente la utilidad, necesidad y conveniencia de que las disposiciones mencionadas tengan su puntual cumplimiento, me manda lo comuniqué á V. S. de nuevo, para que en la oficina de su cargo y en las demás de su conocimiento, disponga la mas exacta observancia de aquellas; y que asimismo, todos los pagos que se hagan por dichas oficinas por cualquier procedencia, y aunque sean á buena cuenta, se asienten en los libros respectivos, á fin de que la partida de existencia se componga únicamente del numerario efectivo y vales de alcance que haya para emitir ó amortizados en el mes, distinguiéndose en aquel las cantidades que haya en oro, plata y cobre.—Como los puntos mencionados están prevenidos con anterioridad por diversas leyes y disposiciones vigentes, cuya inobservancia ha introducido el desórden que se nota de aparecer como existencia disponible, cantidades considerables que están ya invertidas, S. E. el presidente cree de su deber exigir el puntual cumplimiento de dichas leyes y disposiciones vigentes, castigando con la pena que corresponda á los que por malicia ú omision

descuiden la observancia de aquellas, y la presente orden, que de la de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 2.—Circular del ministerio del interior á los Sres. gobernadores de los departamentos.

Se avisa haber sido aprobado y ratificado el tratado de paz y amistad con la reina gobernadora de España.

En diario del gobierno número 734, como verá V. E., se inserta el tratado de paz y amistad celebrado entre la república y S. M. católica la reina gobernadora de las Españas, bajo las bases del reconocimiento absoluto que esta hace de la soberanía é independencia nacional, como expresa el art. 1.º del mismo tratado: y habiendo merecido la aprobacion del congreso general, y ratificándose en seguida por el Exmo. Sr. presidente, van á extenderse los plenos poderes para que cangeado por el ministro que se nombre al efecto, comience á observarse como una ley de la república.—[*El tratado á que se refiere la circular anterior es el siguiente.*]

Tratado definitivo de paz y amistad entre la república de México y S. M. C. la reina gobernadora de España.

En el nombre de la Santísima Trinidad.—La república mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino: deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los

dos gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disenciones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad, de origen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sinceras.—A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:—S. E. el presidente de la república mexicana al Exmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.—Y S. M. C. y en su real nombre, la reina gobernadora al Exmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.—1.º S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república mexicana, compuesta de los estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatán; el de las comandancias llamadas ántes de provincias internas de Oriente y Occidente; el de la baja y alta California y los terrenos anexos é islas adyacentes

de que en ambos mares está actualmente en posesion la expresada república. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.—2.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república mexicana.—3.º La república mexicana, y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas bonafide contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.—4.º Las altas partes con-

tratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais.—5.º Los ciudadanos de la república mexicana y los súbditos de S. M. C. serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como de las naciones mas favorecidas; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos paises.—6.º Los comerciantes y demás ciudadanos de la república mexicana, ó súbditos de S. M. C. que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados en igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.—7.º En atencion á que los republicanos mexicanos por ley de 28 de junio de 1824 de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y

nacional toda deuda contraída sobre su erario por el gobierno español de la Metrópoli, y por sus autoridades mientras rigieron, la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles; la república mexicana y S. M. C., por sí, sus herederos y sucesores de comua conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quietas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.—8.º El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid, en el término de nueve meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.—En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos, fecho por triplicado en Madrid á veintiocho dias del mes de diciembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y seis.—(Un sello.) Miguel Santa María.—(Un sello.)—José María Calatrava.

Decreto del supremo gobierno,

Artículos del nuevo arancel de 11 de marzo último que deben comenzar á observarse en las aduanas marítimas y fronterizas desde la publicacion de este decreto.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el artículo 68 del arancel

general de aduanas marítimas y fronterizas, declarando que el mencionado arancel no comenzaria á tener su cabal cumplimiento sino á los seis meses de publicado en esta capital, fué dictado en beneficio del comercio con el importante objeto de regularizar bajo el pié de una perfecta igualdad el de todas las naciones; y en consecuencia, con tal que se observe este justo principio, pueden ponerse desde luego en ejecucion y observancia todas aquellas reglas del citado nuevo arancel que notoriamente favorezcan al comercio en general, estimulando las especulaciones, y persiguiendo el tráfico fraudulento, tan pernicioso á la causa pública como al comercio mismo; y para que este aproveche lo mas brevemente posible las ventajas indicadas, he tenido á bien decretar lo siguiente.—1.º Desde la publicacion del presente decreto en cada puerto ó lugar donde haya aduanas marítimas ó fronterizas, comenzarán á observarse en ellas los artículos del arancel general de 11 de marzo último [pág. 144] que se expresarán á continuacion; debiendo las aduanas marítimas observarlos todos, y las fronterizas aquellos que les son aplicables.—2.º Los artículos del nuevo arancel que desde luego deberán cumplirse en las aduanas mencionadas bajo los términos que expresa el artículo anterior, son los siguientes.—Primero. El art. 2, que rebaja el importe del derecho de toneladas.—Segundo. Los artículos 3 y 4 que conceden á los buques, despues de su descarga, pasar á otro puerto con el objeto de cargar efectos nacionales exentos de derechos, y prescriben las formalidades con que debe hacerse uso de aquella concesion.—Tercero. Los artículos 20 y 21, sobre que

se omita en los casos ordinarios la guardia permanente de celadores en los buques: que aquellos rondan á distancia; y que al comandante de celadores ó comisionado del administrador pertenece la obligacion de sellar las escotillas y mamparos del buque.—Cuarto. El art. 23, que impone penas al que fraudulentamente quebrante los sellos; pero este artículo será expresa y formalmente notificado al capitán del buque por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana al presentarse á recoger los manifiestos.—Quinto. El art. 44, sobre las reglas que debén observarse para los pedimentos de despacho.—Sexto. El art. 45, que denomina los empleados de la aduana que deben concurrir al despacho de las mercancías.—Sétimo. El art. 56, por el cual se determina que los cónsules y vice-cónsules mexicanos remitan á las aduanas notas de precios, las que servirán para el uso que de ellas debe hacerse, segun el art. 57, cuando comience á regir en todas sus partes el arancel.—Octavo. El art. 66, que reglamenta los reconocimientos de las mercancías en las aduanas.—Noveno. El art. 91, que impone penas á los capitanes ó sobrecargos por cada vez que hagan transbordo de efectos á otro buque, ó los admitan en el suyo; pero este artículo deberá notificarse expresa y formalmente á los capitanes ó sobrecargos, por el comandante de celadores al presentarse á bordo.—Décimo. El art. 92, que designa las horas legales para la carga y descarga de los buques; pero debe hacerse de él la previa notificacion prescrita en el párrafo anterior.—Undécimo. Los artículos 93, 94 y 95, sobre penas á los empleados y demás funcionarios públicos que auxiliien

ó disimulen el contrabando, y autoriza á los denunci-
ciantes para presenciarse el reconocimiento de los efec-
tos que se aprehendan por su denuncia.—Duodécimo.
Todos los artículos del capítulo VII sobre distribución
de comisos, ménos en cuanto á las penas pecuniarias
y personales; pues hasta el día 17 inclusive, de setiem-
bre de este año, deberán regir las impuestas por las le-
yes vigentes, anteriores al 11 de marzo último.—3.º Los
demás artículos del nuevo arancel que expresamente no
se declaran vigentes por este decreto desde su publica-
ción en los lugares respectivos, no comenzarán á regir
sino desde el día 18 inclusive de setiembre del actual
año; quedando entre tanto en su fuerza y vigor el aran-
cel general de 16 de noviembre de 1827, la ley de 31
de marzo de 1831, [*Recopilacion de ese mes, pág. 227*]
y las demás disposiciones vigentes, en todo lo que
no se altera ó modifica por los artículos del nuevo
arancel que menciona el presente decreto.—[*Se cir-
culó en el mismo día por el ministerio de hacienda, y
se publicó en bando de 10.*]—*El arancel general cita-
do de 16 de noviembre de 1827, se estampará en su fe-
cha respectiva.*

DIA 3.—*Circular del ministerio de guerra.*

*Que se observe rigorosamente lo dispuesto en circu-
lar de 13 de febrero último sobre desertores.*

Hoy digo á los Sres. inspectores y directores ge-
nerales lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente me
manda decir á V. E. prevenga á los gefes de los cuer-
pos que se hallen bajo su inspeccion, observen rigoro-
samente la circular de 13 de febrero del presente año

[pág. 80] sobre desertores, y que V. E. bajo su mas estrecha responsabilidad tome las providencias convenientes para que dichos gefes cumplan exactamente con ella, y se pongan los referidos desertores á disposicion de los comandantes generales respectivos. Lo que tengo el honor de comunicarle para su conocimiento y demás efectos.

Circular del ministerio de guerra.

Suspension de lo mandado en 9 de febrero último sobre mayorías de plaza.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que en el entre tanto se arregla por punto general el asunto sobre mayorías de plaza establecidas, los Sres. gefes, oficiales y tropa que fueron colocados en ellas, en virtud de la circular de 9 de febrero de este año, [pág. 66] no se muevan de los puntos en que estaban ántes, permaneciendo en los cuerpos, oficinas ó corporaciones á que pertenezcan. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Se deroga la circular de 18 de abril próximo pasado que trata de que no se tome razon de los despachos que no causen sueldo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que quede derogada la circular de 18 de abril próximo pasado, [pág. 330] que trata de que no se tome razon de los despachos que no causan sueldo en las oficinas de hacienda, y siga rigiendo la de 13 de marzo

de 834 [*Recopilacion de ese mes, págs. 74 y 75*] y subsecuentes, en que se previene que para lo sucesivo siempre que un despacho se presente dos meses despues del tiempo necesario en que deba llegar de la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cumplimiento hasta recibirse nueva órden del gobierno, en la inteligencia de que los que hayan omitido tomar razon de sus despachos á virtud de la referida circular de 18 del pasado, están en obligacion de verificarlo, debiendo presentarlos dentro del término de dos meses.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Previsiones para el cumplimiento del decreto de 17 del próximo pasado, relativo á la organizacion de oficinas recaudadoras y distribuidoras.

A fin de que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento el decreto expedido por el supremo gobierno en 17 del próximo pasado [*pág. 302*] á virtud de la autorizacion que le concede la ley de 20 de setiembre último, [*Recopilacion de ese mes pág. 107*] relativo á la organizacion de oficinas recaudadoras y distribuidoras, y con el de que se lleve á efecto el establecimiento de unas y otras con el órden y regularidad que desca el Exmo. Sr. presidente de la república, dando principio al desempeño de sus funciones con la oportunidad necesaria para que no se altere en lo substancial el sistema de contabilidad actualmente establecido, y se ponga en práctica el que designa el referido decreto, se ha servido disponer.—1.º Las oficinas que con arreglo al art. 60 del citado decreto quedan suprimidas, además del corte de caja que han de practicar, cerrarán todos los libros

en que llevaban todas las cuentas de su manejo, poniendo al pié de las sumas que resulten, una razon que exprese la causa por qué se hace, dia y hora en que se verifica, sentando en ella por letra el importe de las citadas sumas, y el de las existencias que aparezcan, firmándolas los responsables con los administradores, receptores ó encargados de la recaudacion de rentas en los puntos donde se hallen establecidas las oficinas que espiran.—2.º Dichos administradores, receptores ó encargados, sucederán en todo á las sub-comisarias que se extinguen, quedando encomendados é investidos de todas las funciones y facultades que han estado cometidas á las segundas; pero sujetos en el ramo de recaudacion á las administraciones principales en sus respectivos departamentos, expresadas en el art. 15 del decreto mencionado; y en el de distribucion á las comisarias generales que han de hacer veces de tesorerías en las capitales de los departamentos. La recaudacion é inversion se continuará hasta fin de junio próximo venidero en los libros en que han llevado hasta aquí sus cuentas los citados administradores, receptores y encargados, abriendo nuevas hojas para los ramos que ahora se les consignan.—3.º Se seguirán haciendo por las respectivas administraciones, receptorías y sub-receptorías los pagos de tropa que estén situados en cada punto, y los demás que se les comuniquen nuevamente por conducto de la comisaria general respectiva.—4.º Para los efectos que previene el citado decreto, quedan con el carácter de comisarias generales las sub-comisarias que hubiere situadas en las capitales de los departamentos, las cuales harán por ahora de tesorerías

departamentales, entretanto se establecen, desempeñando en consecuencia todas las funciones cometidas á las mismas en los artículos 35 y siguientes. [*Pág.* 315.]—
 5.º Los Exmos. Sres. gobernadores remitirán á la posible brevedad á este ministerio directamente, noticia circunstanciada de las oficinas que en virtud de este decreto fueren suprimidas en sus respectivos departamentos; sus empleados, con expresion del carácter de sus nombramientos, esto es, si son propietarios, interinos ó provisionales, sueldos que disfrutan, autoridad de que parte su nombramiento y demás que se estime conveniente para la mejor instruccion.—Todo lo que digo á V. S. para su cumplimiento, esperando de su celo, actividad y empeño por la prosperidad de las rentas, que poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de este departamento se dicten las demás providencias que se crean convenientes para que la cuenta y razon no sufra alteracion alguna, y se establezcan bajo el mejor orden posible las reformas de que queda hecha mencion.

DIA 6.—*Providencia del ministerio de relaciones exteriores.*

Sobre auxilios para que puedan regresar á la república las familias mexicanas que por las leyes de espulsion y otras causas se hallan sin recursos en paises extranjeros.

El Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de la república en Madrid, ha manifestado la situacion angustiada en que se encuentran en la Península muchas familias mexicanas que tuvieron que seguir á sus padres, á consecuencia de las diversas leyes de espulsion y de otras causas bien conocidas. La sensibi-

lidad de S. E. el presidente se ha excitado vivamente al leer la relacion que hace el Sr. Santa María de los trabajos y penalidades que sufren estos mexicanos por haber cumplido con los deberes mas sagrados de la naturaleza; y aunque S. E. ha dispuesto se cumpla en la parte que permitan las circunstancias del erario la ley de 18 de enero de 1831 [*Recopilacion de ese mes pág. 14*] sobre auxilios para el regreso de las familias mexicanas á la república, desea tambien que se publique esta manifestacion, para que las personas que quieran contribuir al alivio de las miserias que sufren nuestros compatriotas en la Península, por la muerte de sus padres ó personas de quienes dependia su subsistencia, y facilitar su regreso á su pátria, se sirvan entregar en casa del Sr. D. Javier Echeverría, calle de D. Juan Manuel número 10, las cantidades que gusten, de las que se les dará el recibo correspondiente, remitiéndose desde luego al ministro de la república en Madrid para que se inviertan en el objeto á que serán destinadas.

Providencia de la comandancia general de México.

Se manda dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al general graduado, coronel de caballería D. Guadalupe Palafox.

Ley. Autorizacion al gobierno, así para presijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de 12 por 100, y para abonar prémios cuando sitúe dinero en las comisariás foráneas.

1.º Se autoriza al gobierno para que previa la mo-

dificacion ó rescision convencional ó judicial de los contratos anteriormente celebrados, que á su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas segun sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.—2.º Se le autoriza igualmente para que pueda tomar á préstamo las cantidades que sean indispensables, á fin de cubrir los gastos del erario, con la hipoteca que convenga, pagando de interés, con toda puntualidad, hasta el doce por ciento anual.—3.º Se le faculta asimismo para que pueda abonar los premios que sean necesarios para situar en las comisarías foráneas, inclusa la del ejército del norte, las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 17.*] Véase la siguiente providencia del ministerio de hacienda de esta misma fecha y la de 20 del presente.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada al Sr. director general de rentas.

Sobre admision, reconocimiento y pago de órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno.

Autorizado el Exmo. Sr. presidente de la república por el congreso general para arreglar los contratos celebrados por el supremo gobierno con algunos particulares, y disponer su pago en los términos mas convenientes al actual estado en que se encuentra la ha-

cienda pública, se ha servido disponer lo siguiente.—1.º Quedan sin ningun efecto todas las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno contra los derechos marítimos, ó de los cometidos á dichas oficinas para su cobro, cualquiera que sea la cantidad ó designacion que se hubiere hecho para el pago de dichas órdenes, debiendo por lo tanto los interesados ó tenedores de dichas órdenes recogerlas de las oficinas respectivas, y presentarlas en la tesorería general para que se tome razon exacta y circunstanciada de ellas, y se disponga su pago en los términos que acordare el supremo gobierno.—2.º Las órdenes de que trata el artículo anterior, que estén presentadas en las aduanas marítimas y se hayan admitido á buena cuenta de derechos, serán datadas inmediatamente que se reciba esta orden en dichas oficinas y devueltas á los interesados, poniéndose por los administradores al calce de aquellos documentos la cantidad que se hubiere abonado por ellas de los derechos respectivos y la en que estuvieren vigentes, autorizándose estas anotaciones por el contador de la aduana.—3.º En consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones dictadas hasta el dia sobre la distribucion de derechos para cubrir las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á resultas de préstamos y negociaciones hechas por el supremo gobierno con algunos particulares: las aduanas marítimas continuarán separando el 15 por 100 de sus productos para remitirlos en letras con toda puntualidad, segun lo dispuesto por los artículos 1 al 6.º del decreto

expedido por el congreso general en 20 de enero del año anterior, [*Recopilacion de ese mes, pág. 215*] y al mismo tiempo el 85 por 100 de dichos productos en letras que deberán enviar á la propia tesorería general segun lo prescrito en el art. 7.º del decreto mencionado, á fin de que esta oficina proceda á su cobro pudiendo descontarlas los causantes, segun el art. 8.º de la referida ley, en cuyo caso se les abonará el 2 por 100 por cada quincena para que está autorizado el gobierno por el decreto que expidió en 16 de marzo último [*pág. 196*] á virtud de la autorizacion concedida por la ley de 20 de setiembre último. [*Recopilacion de ese mes pág. 107.*]
—4.º Para el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas marítimas á que se refiere el art. 1.º de esta circular, se va á destinar el 2 por 100 del 85 por 100 de los productos de ellas pagable en esta tesorería general, cuya cuota se fijará y dividirá oportunamente con arreglo á la naturaleza y clase de esta deuda.—Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que por el correo de hoy haga las comunicaciones oportunas á los administradores de las aduanas marítimas para el puntual cumplimiento de esta disposicion.

DIA 8.—Providencia del ministerio del interior comunicada al gobierno del departamento de México.

Que se evite todo motivo de queja ó desórden por falta de alumbrado.

Instruido el Exmo Sr. presidente de que en el ramo del alumbrado de esta capital se notan faltas de mucha consideracion, que comprometen y perjudican la

seguridad de sus habitantes y los objetos de policía, me manda excitar el celo de V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se sirva dictar las providencias correspondientes para que la ciudad sea alumbrada oportuna y cabalmente, y se evite todo motivo de queja ó desórden.

DIA 9.—Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Que las colecturías foráneas de lotería remitan á la principal de esta capital por medio de libranzas seguras, los sobrantes que en ellas resultaren, para que no se distraigan del objeto á que están consignadas.

A fin de que los sobrantes que resulten en las colecturías de loterías foráneas se sitúen como está prevenido respectivamente en la colecturía principal del ramo, para que dichos sobrantes no se distraigan del objeto á que están consignados, esto es, al de cubrir ó satisfacer puntualmente las obligaciones de la renta para que se conserve su crédito, y tenga las creces que son consiguientes al exacto pago de los premios y demás gastos anexos á la misma renta, ha dispuesto el E. S. presidente que libre V. S. las órdenes correspondientes á los colectores foráneos para que por medio de libranzas seguras se sitúen en esta colecturía principal del ramo todos los sobrantes que resultaren en las colecturías foráneas, y en caso de que no consigan libranzas seguras, segun se previene, lo verifique esa direccion general girando libranzas contra las expresadas colecturías y procediendo en uno ú otro caso á abonarse el premio corriente de plaza haciendo el cargo

respectivo con la justificación debida. [*Esta providencia se comunicó por el propio ministerio al del interior, añadiendo*]: Y de la misma suprema orden tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que en virtud de las razones espuestas en el inserto oficio, en atención á haberse librado por este ministerio la orden correspondiente para que todos los productos de las contribuciones directas ingresen en las comisariás y sub-comisariás respectivas, á fin de que los haberes de las guarniciones y demás gastos preferentes sean cubiertos puntualmente; y mediante á que con la organización de las oficinas de la república, verificada según el decreto expedido por el gobierno en uso de la autorización que le concedió el poder legislativo, deben hacerse efectivos los ingresos en las oficinas respectivas, y expeditarse su marcha para que pueda ocurrirse á las urgentes atenciones del servicio, se sirva V. E. hacer las prevenciones correspondientes á los jueces de su conocimiento para que no se tome ninguna suma de los productos de la renta de lotería, cuyos sobrantes en las colectorías foráneas deben situarse en la general del ramo para que no padezca el crédito de la propia renta, sino que por el contrario se fomente como desca el gobierno.

DIA 10.—Aviso del ministerio de guerra.

Que los individuos que tengan asuntos pendientes en esta oficina, pueden cualquiera dia ocurrir á ella entre doce y una de la tarde á imponerse del estado en que se hallan.

*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los
Sres. ministros de la tesorería general.*

Que los comisarios y sub-comisarios de los departamentos, continúen por ahora con las mismas obligaciones de que estaban encargados, y con igual responsabilidad, sin perjuicio de que desempeñen las funciones de gefes superiores de hacienda.

De órden del Exmo. Sr. presidente prevengo á V. SS. que por el correo de hoy y mañana adviertan á las comisariás generales y sub-comisariás de las capitales de los departamentos, que mientras tanto se arreglan y organizan todas las oficinas de recaudacion y distribucion en los mismos departamentos con arreglo á lo dispuesto en el supremo decreto de 17 del próximo pasado abril, [pág. 302] deben continuar con las mismas obligaciones de que estaban encargados, y con igual responsabilidad, sin perjuicio de que desempeñen las atribuciones de gefes superiores de hacienda que demarca el expresado decreto en todos los casos que por ahora ocurran.

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á
la direccion general de rentas.*

Que las aduanas marítimas no falten al envío de los cortes de caja mensuales á sus debidos tiempos.

Habiendo advertido que varias aduanas marítimas no remiten á esta secretaría, como está mandado, los estados cortes de caja mensuales de 1.^a y 2.^a operacion, les prevendrá V. S. lo verifiquen sin falta alguna á su debido tiempo; en la inteligencia de que de lo contrario se tomarán las providencias que correspondan.

Acuerdo de la Exma. junta departamental de México.

Previsiones para la renovacion del ayuntamiento de esta capital, y número de alcaldes, regidores y síndicos que se deben elegir.

La junta departamental de México, en cumplimiento de la obligacion que le impone el art. 10 de la ley de 27 de abril último, [pág. 357] publicada en 6 del presente, para la renovacion de ayuntamientos, en sesion de hoy ha acordado lo siguiente. —Primero: habiéndose fijado por el Exmo. ayuntamiento de esta capital el número de seis alcaldes, doce regidores y dos síndicos, de acuerdo con el superior gobierno del departamento, y con arreglo á la atribucion décimaquinta, art. 45 de la ley de 20 de marzo último, [pág. 212] se procederá á su renovacion, eligiéndose seis alcaldes, seis regidores y dos síndicos, por no existir ninguno de estos dos últimos. Segundo: en consecuencia, el domingo 28 del corriente se verificarán en esta capital las elecciones de compromisarios, y el domingo próximo siguiente se reunirán para hacer la eleccion de los individuos del ayuntamiento. Tercero: las juntas preparatorias se verificarán segun previene el artículo 8 de la ley de 6 del presente. Cuarto: de los capitulares existentes hoy en el ayuntamiento, saldrán todos los nombrados para el bienio de 1835 y 1836, y quedarán los seis últimos de los ocho que fueron nombrados para el de 1836 y 1837. Quinto: los regidores actuales que queden, y el primer síndico que se nombre, servirán hasta 31 de diciembre del presente año. Sexto: el Sr. prefecto del distrito, con presencia de los expedientes de la eleccion de ayunta-

miento de los años de 835 y 836, y sujetándose á las prevenciones anteriores, ministrará á la junta electoral las noticias convenientes. Sétimo: por esta vez, mientras la junta departamental arregla la division de secciones, regirá la distribucion de ellas que se hizo para las últimas elecciones de diputados. Octavo: el domingo 11 del inmediato junio tomarán posesion de sus encargos los nuevamente nombrados. Noveno: el dia 12 del mismo mes, se reunirán en cabildo para distribuir y señalar por votacion, y conforme á la ordenanza respectiva, las comisiones de los diversos ramos municipales.—[*Se comunicó por la secretaría del gobierno del departamento en la misma fecha á la prefectura de esta ciudad, y se publicó en bando de 17.*]

Nota. Que hasta aquí habian sido los regidores en número de diez y seis y hallándose, como se halla repartida la ciudad de México en 32 cuarteles menores como se vé en las páginas 237 á 271 de la Recopilacion de julio de 833, le tocaba el cuidado de dos cuarteles á cada regidor.

DIA 13.—*Circular del ministerio de lo interior á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, sobre que se ministre en ellos con generalidad á los niños el fluido vacuno.*

A fin de evitar los estragos de la peste de viruelas que ya se está experimentando en varios lugares de la república con efectos muy funestos á la humanidad, me manda el Exmo. Sr. presidente excitar el celo de V. E., como tengo el honor de hacerlo, para que sin pérdida de tiempo se dicten las providencias correspondientes á fin de que se ministre con generalidad á los niños de

ese departamento el fluido vacuno, á cuyo efecto y en caso de haberse agotado ó desvirtuado el que existia, se sirva avisarlo á este ministerio para que se le remita con la debida oportunidad.—[*Véase el editorial del periódico oficial Diario del gobierno de la república de 13 de julio del presente año, pág. 296.*]

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Que cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas necesiten de licencias, deben ocurrir al gobierno por conducto de la direccion general, con los documentos prevenidos por disposiciones vigentes.

En vista del oficio de V. S. de 10 del corriente, núm. 579, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, contestando á las supremas órdenes de 8 y 16 de marzo último, sobre que informase acerca del motivo por qué se habian separado de dicha aduana los empleados que eran de ella D. Francisco Bustamante y Cosío y D. Antonio Valcarcel sin licencia del supremo gobierno, y que se les suspendiese el sueldo desde el dia en que lo verificaron; se ha servido acordar S. E. que V. S. prevenga á las aduanas marítimas y fronterizas, que las licencias que pidieren los empleados de estas oficinas deben concederse precisamente por el gobierno supremo, y por lo tanto, cuando los empleados referidos necesitaren de ellas, deberán ocurrir al mismo gobierno por conducto de esa direccion general, acompañando los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes.—[*En 27 del mismo se circuló por la direccion*

general, añadiendo]: Trasládolo á V. para su inteligencia y la de los demás empleados de esa aduana, á fin de que tenga el debido cumplimiento en ella la inserta suprema orden, avisándome V. el recibo de esta circular.

DIA 18.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Que no se falte á los cortes de caja y cuales deben autorizar los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, y en qué oficinas los comisarios, los sub-comisarios ó las primeras autoridades políticas.

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien disponer recuerde á V. E. que segun las disposiciones vigentes en las capitales de los departamentos, toca á los comisarios generales ó sub-comisarios autorizar los cortes de caja de las administraciones de rentas, tesorerías de rescate y demás oficinas que manejan caudales y existan en las mismas capitales, y en los puntos foráneos donde no haya aquellos funcionarios, deben practicar aquella operacion las primeras autoridades políticas de los pueblos con respecto á todas las oficinas que haya en el distrito de cada uno, así como corresponde á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos autorizar el mismo corte de caja de la comisaría general ó sub-comisaría de la capital respectiva, cuyo acto debe ejecutarse con total arreglo á lo dispuesto sobre la materia.—Tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema orden para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á quien corresponde, para que en ningun caso deje de practicarse aquella opera-

cion en que tanto se interesa la seguridad y buena administracion de los fondos nacionales.—Trasládolo á V. S. para su conocimiento y fines que le pertenecen, comunicándolo á las oficinas de su resorte.

DIA 19.—Decreto. Que se nombren dos comisiones del seno del congreso para que citen y presidan la primera junta preparatoria de las futuras cámaras.

Se nombrarán dos comisiones del congreso, compuesta cada una de tres individuos, de los cuales el primero servirá de presidente y los otros dos de secretarios, para que citen y presidan la primera junta preparatoria de las futuras cámaras, mientras eligen su presidente y secretarios.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 22.*]

Circular de la comandancia general de México.

Se encarga á los comandantes militares de su comprension la observancia exacta de la circular de 24 del próximo pasado [pág. 354] relativa á individuos militares que caminen sin pasaporte en los términos que en ella se previene.

DIA 20.—Ley. Autorizacion al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados-Unidos del Norte, y para que en caso de negarse por aquella república la satisfaccion que por la de México debe pedirse por las razones que se expresan, dicte todas las medidas conducentes.

1.º Se autoriza al gobierno para que pueda transigir en las reclamaciones que haya hecho ó hiciera el de los Estados-Unidos del Norte, y para que en aquellas en que no puedan convenirse, sujete la decision al juicio de una potencia amiga, conviniendo en esto los

mismos Estados-Unidos.—2.º Igualmente se le autoriza para que en caso de negarse por los Estados-Unidos la satisfaccion que por nuestra parte debe pedirse de demorar esta por mas del término que se fijará, conforme al tratado, ó en el de continuar las agresiones abiertas que se han cometido, cierre los puertos al comercio de aquella nacion, prohíba la introduccion y uso de sus manufacturas, señale término para consumir ó exportar las que hubiere, y tome todas las providencias conducentes que reclame aquella medida y la seguridad de la república.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 26.*]

Por providencia del ministerio de relaciones exteriores se nombró al Sr. coronel D. Manuel Céspedes para vicecónsul de la república mexicana en la Habana,

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Previsiones dictadas por el gobierno á consecuencia de la autorizacion que le concedió la ley de 6 del corriente para profijar y consignar la cuota que le parezca para pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados.

„El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de la autorizacion que le concede el decreto del congreso general de 6 del presente mes, para que previos los trámites que él designa, pueda profijar y consignar la cuota que le parezca para el pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y habiendo acordado y convenido con los principales tenedores de estos créditos todo lo correspondiente á los objetos á que se re-

fiere dicho decreto, se ha servido determinar lo siguiente.—Primero. A mas del 15 por 100 que con arreglo á lo prescrito por los artículos 1, 4 y 5 de la ley de 20 de enero del año anterior, deben separar y remitir las aduanas marítimas por medio de letras á la tesorería general, cuidarán las mismas aduanas de separar un 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion que á la fecha del recibo de esta órden en cada una de aquellas oficinas no estén liquidados, y de los que en lo sucesivo se causaren. Este 17 por 100 se consigna al pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y á que hace referencia el decreto mencionado de 6 del actual.—Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo antecedente, procederán los administradores de las aduanas marítimas á exigir de los causantes de los derechos de importacion una libranza por el referido 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion á cargo del mismo causante, ó de la casa que designe, y á favor del apoderado de los tenedores de estos créditos, y será remitida á los ministros de la tesorería general, á fin de que tomen razon de ella, la entreguen al apoderado que designaren los tenedores de dichos créditos, para que la cobren, y procedan los propios ministros tesoreros á lo que se prevenirá á continuacion.—Tercero. Los administradores de las aduanas marítimas, al hacer la remision de la libranza ó libranzas de que trata el anterior artículo, avisarán oficialmente al apoderado de dichos créditos para su gobierno y fines convenientes.—Cuarto. Para deducir fijamente lo que se está debiendo actualmente á los tenedores de las órdenes ó libramientos expedi-

dos contra las aduanas marítimas, y para satisfacerlos bajo las bases y términos que se fijan en este arreglo, será obligación de los tenedores de estos créditos, recogerlos de las aduanas marítimas contra quienes estuvieren emitidas, y devolverlas á la tesorería general aun cuando se hubiesen ya admitido á buena cuenta de derechos, para lo cual harán las datas correspondientes los administradores, y la anotacion debida de la cantidad que se hubiere abonado por restos de los derechos respectivos, y de la en que estuvieren vigentes, entregándolos en estos términos á los interesados, segun lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la suprema orden expedida por este ministerio en 6 del actual [pág. 382.]

—Quinto. Presentadas en la tesorería general todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, tomará esta oficina una razon exacta y circunstanciada de todos ellos, los examinará con presencia de todos los datos y constancias necesarias; y despues de practicadas estas operaciones, segun la cantidad que aparezca deberse real y efectivamente á cada uno de los libramientos, amortizará estos y expedirá en su lugar bonos ó certificados por las sumas que pidieren los interesados hasta el completo de lo que resultare debérseles. Estos bonos ó certificados, que deberán reemplazar ó sustituir á las órdenes ó libramientos girados hasta el dia, á consecuencia de órdenes supremas por contratos celebrados, serán impresos y tendrán los requisitos, marcas y señales que la tesorería general estime suficientes para la validez y completa seguridad en su admision y pago, expresándose terminantemente en ellos que solo podrán recibirse y

amortizarse en la propia tesorería general.—Sexto. La tesorería general, con presencia del tenor de las órdenes ó libramientos que se le presentaren segun lo dispuesto en los artículos anteriores, liquidará desde luego aquellos en que se estipuló algun abono de premio ó descuento, deduciéndolo este hasta el mismo dia en que se expidieren los bonos ó certificados, en los cuales se expresará el abono que segun el tenor de las órdenes ó libramientos ha de continuar haciéndose. Por el premio ó descuento vencido, expedirá la tesorería general el bono ó certificado equivalente á la suma ó cantidad que se ha debido abonar. Respecto á las órdenes ó libramientos en que no se estipuló ningun abono de premio ó descuento, y por los que deben expedirse igualmente los bonos ó certificados correspondientes, se expresará en estos documentos que no causan ningun interés.—Sétimo. Los dividendos ó prorratos que debe hacer el apoderado general del importe de las letras de 17 por 100, se practicarán precisamente entre todos los bonos ó certificados, aplicando á cada uno la cantidad que le corresponda, y haciéndose en ellos la anotacion respectiva.—Octavo. Para todos los fines prevenidos anteriormente, deberán los tenedores de los créditos de que se trata, nombrar un apoderado general, el cual deberá estar investido jurídicamente de todas las facultades necesarias para percibir las libranzas del 17 por 100 y cobrar su importe, obligándose los poderdantes á estar y pasar por las sumas que recibiere y del uso que hiciere de ellas.—Noveno. Se fija el término de dos meses, contados desde esta fecha, para la devolucion y presentacion en la tesore-

ría general de todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, y de las certificaciones de otros documentos expedidos por la tesorería general para pagarse con los derechos ó productos de aquellas oficinas.—Décimo. Los libramientos emitidos contra las aduanas marítimas por cuenta de los fondos del banco de avío, no tendrán opción al abono ó pago que debe hacerse con el 17 por 100; pero se presentarán á la tesorería general para que también tome razón de ellos, examinando lo que aun se resta para su pago, y con presencia del resultado de esta liquidación, se dispondrá lo conveniente para que sean satisfechos.—Undécimo. De acuerdo y con arreglo á lo convenido con los tenedores de las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, teniéndose presente la naturaleza, el carácter y demás circunstancias que concurren en las emitidas para su pago ántes del 15 del presente mes, se separarán por el apoderado general de los primeros productos de las libranzas del 17 por 100 de que habla esta orden, 100@ pesos, los cuales se repartirán entre todas las órdenes libradas ó por librar contra la aduana marítima de Veracruz, y que deban pagarse ántes del referido 15 del actual, y las libradas contra la aduana de Santa-Anna de Tamaulipas y demás aduanas marítimas para ántes de la misma fecha.—Duodécimo. Repartidos 100@ pesos del modo y bajo los términos que expresa el artículo anterior, se procederá al prorrateo de los productos de las letras del 17 por 100 entre todos los acreedores ó tenedores de las órdenes ó libramientos de que trata esta orden.—Décimotercio. La tesorería general al recibir las órdenes ó libramientos para

su exámen, liquidacion y demás operaciones que quedan prevenidas, vigilará y cuidará escrupulosamente de no admitir todas aquellas que segun lo que se le tiene ordenado se consideran sin fuerza ni valor alguno.—Décimocuarto. Cuando el 17 por 100 de las letras de que se ha hecho referencia, haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina por el art. 1 de esta órden, darán aviso inmediatamente la tesorería general y el apoderado general al supremo gobierno, para las providencias que tenga á bien dictar.—Todo lo que anuncio á V. SS. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles pue por el correo de hoy hagan las comunicaciones correspondientes á las aduanas marítimas, para que procedan á la observancia de lo dispuesto por la precedente órden, en todo cuanto les pertenece, instruyendo V. SS. al público para noticia de los interesados por medio del diario del gobierno y demás periódicos que se redacten en esta capital, y designen V. SS. al efecto, de todo lo determinado por S. E. el presidente en la preinserta órden.—[*Esta providencia se publicó en los periódicos, añadiendo*]: Y en consecuencia se dá este aviso, para que los tenedores de las órdenes á que se refiere la suprema órden anterior, las presenten en esta tesorería general en el término que ella previene, para que se practiquen las operaciones respectivas, y se les entreguen los bonos de la cantidad que les pertenezcan.

Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.

Sobre propuestas para empleos militares, teniendo presente á los oficiales prisioneros en Tejas.

Exmo. Sr.—Debiendo los oficiales del ejército mexicano que se hallan prisioneros en Tejas, mientras no se justifique su muerte, no solo conservar sus plazas, sino obter todos los ascensos que les correspondan, segun sus escalas, el Exmo. Sr. presidente ha dispues- to se sirva V. E. examinar las propuestas que se hagan, y las que estuvieren pendientes. Lo que tengo el honor de comunicarle para su conocimiento y demás efectos.

Providencia de la comandancia general de México.

Que por haberse justificado al teniente de milicia activa D. José Manuel Govantes el delito de desercion, se le da de baja en el ejército, con arreglo á la ley de 12 de abril de 824 y supremas declaraciones de 30 y 31 de julio de 1833. [Recopilacion de ese mes, págs. 137, 225 y 26.]

DIA 22.—Ley. *Se proroga el término señalado para que el gobierno diese cuenta exacta del resultado económico de las contribuciones rural y de patentes. It. sobre rebajas del derecho de alcabala.*

1.º Se proroga hasta el dia 1.º de enero de 1838 el término señalado en el art. 13 de la ley de 7 de julio último [Recopilacion de ese mes pág. 21] para que el gobierno diese cuenta exacta del resultado económico de las contribuciones rural y de patentes, suspendiéndose en consecuencia los efectos de dicho artículo.—2º In-

terin el gobierno presenta los resultados de la contribucion rural y de patente á que se refiere el artículo anterior, todos los frutos de la agricultura del pais de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de 5 de julio del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág. 13*] pagarán una tercera parte ménos de lo que hoy pagan por alcabala eventual.—3.º En las traslaciones de dominio de las fincas rústicas no se cobrará alcabala por la parte del valor de ellas que absuervan los capitales de capellanías y obras pías que siga reconociendo el comprador. En los casos de cambio de fincas, solo se cobrará por el exceso de valor de la una sobre la otra; y en los de adjudicacion por herencia ó pago, solo se cobrará del exceso del valor de la finca sobre la herencia ó deuda.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 26.*] Véase la ley de 4 de abril de 827. It. la *Recopilacion de julio de 836, pág. 14, art. 13.*

DIA 23.—*Providencia del ministerio de relaciones exteriores.*

Nombramiento del Excmo. Sr. D. Francisco Pizarro Martinez para ministro plenipotenciario de la república cerca del gabinete de Washington.

Arreglo provisional de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun. (")

CAPITULO I.

Organizacion de la suprema corte de justicia.

1.º La suprema corte de justicia se dividirá en tres

(") *Sobre reforma de esta ley, véanse los diarios del gobierno de 31 de marzo de 838 y siguientes.*

salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.—2.º La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos de tres cada una.—3.º Los ministros primero, cuarto, sétimo, décimo y undécimo compondrán la primera sala: los ministros segundo, quinto y octavo la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono la tercera.—4.º Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.—5.º Cada dos años el dia 1.º de enero nombrará la suprema corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba. [*Sobre si tiene voto de calidad, y en qué caso, véase el art. 24.*].—Por esta vez la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado el dia 1.º de enero del año de 1839.—6.º El presidente de la suprema corte lo será tambien de la sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos salas los presidentes lo serán los ministros mas antiguos de ellas mismas.—7.º Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.—8.º En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno el ministro mas antiguo del mismo tribunal, y la presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro mas antiguo de la propia

sala.—En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.—9.º Todos los ministros de la suprema corte, tanto en el tribunal pleno como en las salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.—10. El tratamiento de la suprema corte reunida, y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso. [*Concuerda con la ley de 5 de mayo de 823.*]—11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la suprema corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda segun el órden de su nombramiento, para que, previo el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma suprema corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal ó fiscal, mientras se proveye la vacante ó vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.—12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.—13. Si las faltas temporales de los ministros, ó del fiscal, no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el órden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas salas ó despachen los negocios de la fiscalía.—14. Cuando los ministros de la suprema corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus salas por hallarse im-

pedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente. Si el negocio no debe tener mas que una instancia en la suprema corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras salas, segun el órden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente á quien corresponda.—15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la suprema corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.—En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinacion de los negocios, en cualquiera de las tres salas.—17. En ninguno de los casos que comprenden los cuatro artículos anteriores, disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes por el tiempo que desempeñaren su empleo.—18. Cada sala de la suprema corte tendrá un secretario letrado con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal.—El secretario de la primera sala lo será tambien del tribunal pleno.—19. Asimismo habrá en la suprema corte un agente fiscal, nombrado por ella á propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio. [*Véase la ley de 20 de mayo de 835.*]—20. Habrá tambien en la suprema corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada sala, y un mozo de estrados.—21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la dife-

rencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.—[*Nota. Que el sueldo de los secretarios de que habla el art. 18 es de 2500 pesos cada uno, y no de 1500 como por equívoco de imprenta se dice en el art. 2.º cap. 6.º del reglamento aprobado por la ley de 13 de mayo de 1826, tomo cuarto de decretos de D. Mariano Galván pág. 43, que es el reglamento vigente mientras la suprema corte forma el de que habla el art. 33 de esta ley.*]—22. Los ministros y fiscal de la suprema corte disfrutará el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos anuales. [*Véase la ley de 4 de diciembre de 1824.*]—23. Corresponde á la suprema corte desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el art. 8 de la tercera, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 330*] en la parte segunda del art. 26, [*dicha Recopilacion pág. 334*] y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el art. 2 de la cuarta; [*dicha Recopilacion pág. 343*] en los artículos 5 y 10 de la quinta; [*id. id. pág. 356*] en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del art. 12 de la propia ley; y en el art. 18 de la misma. [*Véase al fin de esta ley la nota á este artículo. It. véanse los artículos 33, 53, 54 y 55. It. Recopilacion de diciembre de 836 pág. 334 art. 25 párrafo 2.º artículos 27 y 28, pág. 325 art. 12 párrafo 1.º y 2.º*]—24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la suprema corte reunida en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el tribunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley;

en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.—25. Corresponde al mismo tribunal desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas [*véase la Recopilacion de diciembre de 836 pág. 319, art. 2, parte 3.ª, al fin*] por las partes 5ª, 11ª, 12ª y 22ª del art. 12 de la quinta ley constitucional. [*Recop. de diciembre de 836 págs. 357 y 58*]—26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones conocerá la primera sala, oyendo en todos al fiscal y substanciando el recurso de que trata la parte 22 del mismo modo que el de nulidad. [*Recopilacion de julio de 833 pág. 189. It. véase el art. 141.*]—27. Corresponde tambien á la suprema corte conocer solo en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes. [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 357, art. 12.*]—28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera sala.—29. Corresponde asimismo á la suprema corte conocer, desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 10.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional. [*Dichas págs. 357 y 58.*]—30. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos ex-

presas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.—31. La suprema corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana, en el grado y forma que designe la ley que debe darse sobre la materia, segun lo dispuesto en la parte 9.^a del art. 12 de la quinta ley constitucional.—32. Tambien se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion, luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.—33. Mientras la suprema corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el art. 17 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion citada, pág. 361*] se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente. [*Véase la nota al art. 21. It. el art. 44.*]

CAPITULO II.

Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, [y de la marcial. Véase la Recopilacion de 836 págs. 326, 327, 349 y 356.]

34. Este tribunal se compondrá de tres salas, con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la suprema corte.—[*Véanse los arts. 1.^o y 2.^o*].—35. Estas salas se formarán del modo siguiente:—Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal hayan prestado el juramento correspondiente ante el supremo poder conservador, se reunirán en la sala primera de la suprema corte, presidiendo este

acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del propio tribunal. [*Debe ser el dia 1.º de cada año. Recopilacion de diciembre de 836 pág. 327.*] —En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera sala, y continuándose el sorteo se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda sala, y otros tres de los de la tercera.—36. El presidente del tribunal pleno lo será tambien de la sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el orden con que hayan sido nombrados por el supremo poder conservador.—37. Todos los ministros despues del presidente tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas salas la antigüedad correspondiente al orden del expresado nombramiento del poder conservador.—38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus salas, del presidente del propio tribunal y de los demás ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la suprema corte de justicia. [*Véase el art. 10 y la ley que cita.*]—39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden prescrito respecto de la suprema corte, haciendo las veces de los ministros propietarios los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento. [*Véanse los arts. 11 á 16.*]—40. Los secretarios con sus su-

balternos y demás empleados de la corte de justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.—41. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la suprema corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno en sus sesiones se limitará á acordar las providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.—42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este tribunal contra los magistrados de la corte de justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 340*] ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, [*Véase la Recopilacion de diciembre 29 de 836, págs. 219, art. 2.º parte 7.ª*] que son los que pueden cometerse por cualquiera individuo de la sociedad.—43. En la substanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la suprema corte, y de las causas que se les manden formar, [*véase la Recopilacion de diciembre de 836, pág. 326, art. 12, parte 3.ª*] se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren. [*Véase el art. 145.*]
—44. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la suprema corte de justicia. [*Véase el art. 33.*]

CAPITULO III.

De los tribunales superiores de los departamentos.

45. Los tribunales superiores de los departamentos se organizarán de la manera siguiente:—En el de México, mientras se hace la division constitucional del territorio de la república, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una. [*Véase la Recopilacion de julio de 833, pág. 180 art. 9.*]—Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.—Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal; formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último; á ménos que la suprema corte de justicia califique que en algunos de estos departamentos no pueden ser colegiados, previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.—46. Cada tribunal tendrá un presidente que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados el dia 1.º de enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del tribunal y durará el nombrado hasta 1.º de enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.—47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán estos para la formacion de salas

por el mismo orden establecido para la corte de justicia en el artículo 3.º de esta ley.—48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias, para todo el tribunal, y los escribientes y demás subalternos que expresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de México cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.—49. En los demás tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.—50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á excepcion de Californias, Nuevo México, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en México el de tres mil quinientos.—51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus salas tendrán el tratamiento de *excelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal el de *señoría* en los asuntos de oficio.—52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren expeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos el letrado ó letrados que se necesiten.—53. El nombramiento de los magistrados [*sus cualidades, Recopilacion*

de diciembre de 836 pág. 361. ... 20] se verificará por esta vez en la forma siguiente:—Los gobernadores en union de las juntas departamentales informarán á la corte suprema de justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus departamentos respectivos, y la corte de justicia, con presencia de este informe y despues de ejercida la exclusiva que se previene en la parte 17.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 359*] declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les expedirá el título correspondiente.—Si el número de los magistrados propietarios incluso los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.—Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que falten, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y este, en union de la junta departamental, hará la exclusiva; remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la corte de justicia, quien expedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.—54. La misma corte formará un reglamento para todos los tribunales, y lo cir-

culará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobacion; continuando aquellos, entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.—55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales, y lo remitirán á la corte de justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al congreso para su aprobacion.—56. Las atribuciones comprendidas en el art. 22 de la quinta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 362*] se desempeñarán del modo siguiente.—La sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los departamentos mas inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.—En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de México las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.—En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma, pertenecerá á la sala primera. Tambien serán

propios de esta los recursos á que se refieren las atribuciones 3.^a, 4.^a y 5.^a; y la declaracion indicada en la atribucion 6.^a corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7.^a, 8.^a y 9.^a atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.—57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2, párrafo 3.^o de la primera ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 318*] pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la substanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.—58. Los tribunales superiores con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles; extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.—59. Tambien se hará en público una visita semanal en cada sábadó por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.—60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los

presos respectivos. Los magistrados, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á officiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.—61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia sala.—62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de México, y en los demás departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830, [*Recopilacion de ese mes, pág. 427*] exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la república. [*Véase la ley de 1.º de diciembre de 824.*]—63. En los departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior.—64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acre-

ditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificación de haber sido aprobados para que ocurran por su título al supremo gobierno.—65. Los partes ó avisos de formación de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.—66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.—67. Los tribunales superiores remitirán á la suprema corte de justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.—68. El fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y

no podrá ser recusado.—69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.—70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuviesen expeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de este al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal, conforme al art. 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala. [*Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, Recopilacion de 836 pág. 363, arts. 23 y 24.*]

CAPITULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

71. En las cabeceras de distrito de todos los departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 364.*]—72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales supe-

riores.—73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.—74. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.—75. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 362*] prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los mas antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.—76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente, y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó partido en que por ser uno solo el juez tenga reunidos los dos ramos expresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.—77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la suprema corte de justicia, oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores, en union de las juntas departamentales; dando cuenta al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entretanto, tengan efecto, y continuando por aho-

ra con las dotaciones que actualmente disfrutaban.—
78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará de „*diligencias*;” dos escribientes; un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.—79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenación de costas, pues en ellas podrán percibir así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto también de los juzgados criminales de los departamentos.—80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutarán el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.—81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras, y si aquellos no tuvieren despacho ó título del supremo gobierno, sino solo de los antiguos estados y merecieren la aprobación de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les expida el *fiat* correspondiente.—82. Los demás subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los tribunales superio-

res, como á los gobernadores respectivos.—83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7 de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 956.*]—84. Los jueces de primera instancia serán substituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento ínterin se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional. [*Dicha Recopilacion pág. 362.*]—85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por ménos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere, el juez mas inmediato.—86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público; y solo por la falta absoluta de este, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren extraido.—87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.—88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturale-

za que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demás vigentes.—89. Ninguna demanda ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.—90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.—No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanare

de escritura pública.—91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad [*véase el art. 141*] para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. [*Véase la Recopilacion de diciembre de 836 pág. 362, art. 22 párrafo 3.º*]. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.—92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.—93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.—94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.—95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose ántes á las partes.—96. Si el acusador y

el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas previamente.—97. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquellá remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.—98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y somanarias de cárcel, en los días á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.—99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á mas tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán

á dichos tribunales cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

100. A los alcaldes de los ayuntamientos, y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sexta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 374*].—101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.—102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.—103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas. [*Véase el art. 118.*].—104. Para

que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevenirá, tanto al demandado como al actor, que concurren con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos [*véase la Recopilacion de diciembre de 836, págs. 317 á 322*] y mayor de veinticinco años. [*Véase el art. 118.*—105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entónces concurre, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.—106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.—107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y

por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.—108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.—109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.—110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes;

pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.—111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.—112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.—113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.—114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.—115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.—116. Se asen-

tará en un libro titulado : *Libro de juicios verbales* una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.—Este libro se archivará tambien luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.—

117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.—118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.—

119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de to-

da conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.—121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.—122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó juyces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.—123. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores. [*Véase la Recopilacion de 829, págs. 334 á 340.*—124. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.—125. Así los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.—126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.—127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.—128. Cuando las excepciones

alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.—129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.—130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.—131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.—132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al re-

curso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.—133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres días; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.—134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna. [*Véase la Recopilacion de setiembre de 836, pág. 270.*—135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.—136. En los mismos juicios si el interés fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.—137. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.—138. en todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la parte que interpusiere el recurso presentare

nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.—139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.—140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de mayo de 1831 [*Recopilacion de eses mes, pág. 296*] y la de 4 de setiembre de 1824, [*véase al fin*] y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.—141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que esta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se substanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é infor-

mes á la vista.—142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la república, se substanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de agosto de 1823 [*Recopilacion de diciembre de 832, pág. 247*] y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la visita si los pidieren las partes.—143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.—144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellás causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.—145. Todos los tribunales y juzgados de la república se arreglarán en lo sucesivo, para la substanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales á las leyes que regian en la nacion ántes de la constitucion del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y leyes constitucionales y á la presente. [*Véase el art. 43.*]—146. Exceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes y los que tuvieren por origen algunos

hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.—147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; exceptuándose solo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere; y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México, México y Michoacán en la forma que previene esta ley, la suprema corte de justicia pasará á los tres primeros todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima.—Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion continuará la suprema corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.—Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de octu-

bre de 1835, [*Recopilacion de ese mes, pág. 570*] continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 6 de junio siguiente.*]

La ley citada en el art. 140, de 4 de setiembre de 824, es la que sigue.

1.º Que por la ley de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812, ni por otra ninguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos, de cuya sentencia se apela, ya sean definitivas ó interlocutorias.—2.º Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y este podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponian ántes de la precitada ley de 9 de octubre de 1812.—3.º Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demás de la federacion.

La ley de 19 de abril de 813, citada en el art. 142 de la de 23 del presente, contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía, y sus artículos 11 y 12 dicen así:

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede:

contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.—12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Decreto. Sobre el juramento de los individuos de la corte marcial.

El dia 24 de este mes, á las once y media, prestarán los individuos de la corte marcial el juramento prevenido en el art. 7 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 356*] en el modo y términos que lo han ejecutado los de la suprema corte de justicia.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Decreto. Se determina el dia en que deben prestar el juramento los individuos propietarios y suplentes del supremo poder conservador, y ceremonial para ese acto.

1.º El dia 24 de este mes, á las once de la mañana, se presentarán en el congreso los individuos propietarios y suplentes del supremo poder conservador, á prestar el juramento prevenido en el art. 9.º de la segunda ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 324.*]—2.º Al presentarse en el salon, saldrá á recibirlos á la puerta interior de él, una comision de dos representantes que los conducirá hasta la mesa. Luego que lleguen á ella leerá uno de los secretarios la fórmula del juramento que prestarán del modo acos-

tumbrado.—3.º Concluido este acto, otra comision compuesta de doce individuos, los acompañará hasta la puerta exterior del congreso.—4.º El gobierno dispondrá las demostraciones públicas que crea convenientes para la mayor solemnidad de este acto.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, añadiendo*]: Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, en la de que, usando el Exmo. Sr. presidente de la autorizacion que se le concede en el art. 4.º se ha servido disponer de conformidad con lo consultado por el consejo, las demostraciones públicas que siguen.—Primera. La publicacion de este decreto se hará por bando nacional con salva de artillería y repique general de campanas, que se repetirán luego que se preste el juramento de que se trata.—Segunda. Las autoridades civiles y eclesiásticas y los gefes de oficinas concurrirán en el edificio del congreso á la hora citada, y saldrán de allí en procesion bajo las mazas que abrirá el ayuntamiento, acompañando al supremo poder conservador hasta el salon de ceremonia del gobierno.—Tercera. Allí será recibido en la puerta por dos de los ministros y conducido á la presencia del Exmo. Sr. presidente, quien le felicitará por su instalacion, y en seguida pasará dicho supremo poder, acompañado de los ministros, al local donde ha de tener su primera sesion.—[*Se publicó en bando de 24.*]

Ley. Clausura de las sesiones del congreso nacional.

El actual congreso nacional cerrará sus sesiones el veinticuatro de mayo de mil ochocientos treinta y siete.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del*

interior, y se publicó en bando de 24.] Véase la tercera ley constitucional, art. 18. It. por el art. 71 de la constitucion federal se mandaba que las sesiones se cerraran con las mismas formalidades prescritas para su apertura.

Ley. Derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodón extranjeros. It. sobre libertad de todo derecho, así de los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, como al algodón é hilazas que expresa.

Art. 1.º Los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, además de los derechos de arancel, pagarán en el puerto á su internacion cuatro centavos de peso por vara cuadrada, sin perjuicio de los derechos de consumo que les corresponda en las aduanas interiores.—2.º Se hace extensivo á toda la república el decreto de 1.º de febrero de 1828, [*Recopilacion de ese mes pág. 33*] que libertó de todo derecho los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, comprendiéndose igualmente en esta exencion, el algodón cosechado en la república, y las hilazas de la misma materia.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda añadiendo*]:—Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el propio Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, segun lo dispuesto en el art. 17 de la 4.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 348*] se observen las reglas siguientes.—Primera. Para disfrutar la libertad de derechos que concede esta ley, los fabricantes darán prévio aviso por escrito y firmado á los administradores ó receptores de alcabalas de su distrito, del número y clase de telares y malacates que tengan á

su cargo, de los efectos que en ellos elaboren, y de los establecimientos ó casas en que estuvieren situados: los administradores ó receptores, reconocerán con frecuencia, por sí, ó por persona de su confianza, los locales en que estuvieren las máquinas, para cerciorarse de las noticias que les comuniquen, y para observar cuando están ó no en actividad: y llevarán un libro en que conste el nombre de los fabricantes, número y clase de máquinas, el objeto á que se destinan, y el punto en que estén situadas: igualmente llevarán noticia exacta del número, calidad, tamaño de las piezas de tejidos, y peso de los paquetes de hilazas que sellaren, como se previene en los artículos siguientes, y de los que dieren guía ó pase, para que si se advirtiere exceso ó suplantacion, respecto de lo que cada interesado pudiere elaborar, tomen providencias para evitar el fraude que intentare hacerse, pasando por efectos nacionales, los venidos del extranjero.—Segundo. A fin de que los tejidos de algodón, lana y seda fabricados en la república, de las clases cuya introduccion es permitida al extranjero, disfruten de la libertad de derechos de que trata el art. 2.º de la preinserta ley, harán construir los dueños de fábricas, un sello particular que exprese precisamente, y de modo intelgible, su nombre, el lugar y año de su fabricacion: cuidarán los propios dueños de fábricas de estampar en una orilla de la cabeza de cada pieza del género fabricado, el sello prevenido; y pasarán un hilo fuerte por la misma orilla, uniendo las dos puntas ó cabos de él por enmedio de una posta de plomo taladrada, para los fines que á continuacion se expresan.—Tercera. Las hilazas de algodón fabricadas en la repú-

blica, serán empaquetadas en las mismas fábricas en paquetes que no excedan de ocho libras, atadas con hilo fuerte por sus cabezas y costados, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto con el sobrante de una ó dos pulgadas y engarzadas en una posta de plomo, para los fines que previene el art. 4.º de este reglamento: los paquetes de hilaza llevarán el sello de la fábrica en el papel de su cubierta:—Cuarta. Las aduanas en cuya demarcacion haya establecidas, ó se establecieren fábricas de tejidos ó de hilazas de algodón, mandarán construir dos sellos que representen las armas nacionales, y expresen el lugar de su ubicacion: uno de ellos será grande, del tamaño de una sesma, propio para estampar con tinta en los tejidos; y el otro en pequeño, con igual representacion, para oprimir y estampar en las postas de plomo de que hablan los artículos precedentes. Estos sellos se custodiarán por el administrador ó receptor para evitar el abuso que de ellos pudiera hacerse, en perjuicio de la industria nacional.—Quinta. De cada sello de los expresados en la prevencion anterior, mandarán las aduanas que los tengan, doscientas muestras estampadas en papel y lacre, respectivamente, á la direccion general de rentas, para que esta las circule, á fin de que las aduanas procedan á la confrontacion en los casos que ocurrieren.—Sexta. Cuando los fabricantes tengan existencia disponible para venta, darán aviso á la aduana ó receptoría respectiva con los requisitos prevenidos para que se estampen los sellos de tinta y plomo, tanto en los tejidos, como en los paquetes de hilaza que lleven el sello del fabricante; y por ningun pretexto ni motivo podrán los ad-

ministradores ó receptores demorar ó detener los efectos que se les presenten para sellar por los perjuicios que se seguirian á la industria nacional, á ménos de tener sospechas fundadas de fraude, en cuyo único caso darán sus providencias para averiguarlo con la mayor prontitud. Cuando ocurrieren varios individuos á la vez con objeto de que se les sellen sus efectos, despacharán primero á los de menores cantidades, y seguirán por el órden de estas, y entre las iguales por el de su presentacion.—Sétima. Cuando los tejidos ó hilaza marcados segun queda prevenido, pasaren de un punto á otro de la república, pedirá el fabricante ó dueño á la aduana respectiva, la guía ó pase que necesitare, bajo su firma, si caminaren de su cuenta, ó darán papel de venta cuando la verifiquen, jurando siempre en ambos casos que los artículos son de fábrica nacional, y que llevan los sellos prescritos.—Octava. Si los tejidos de que trata el art. 2.º de dicho decreto, se pintaren ó estamparen de color en fábrica de la república, se cuidará por los interesados de conservar en las piezas los sellos respectivos, á fin de que los expresados géneros puedan disfrutar de la exencion de derechos concedida por esta ley; bajo el concepto de que sin este requisito se reputarán los tejidos como de fábrica extranjera y se exigirán los derechos de consumo y demás que estuvieren en práctica.—Novena. Las piezas de tejidos que tuvieren los sellos de las fábricas y aduanas, y constaren de dos ó varias partes cortadas ó añadidas, caerán en la pena de comiso por la suplantacion y conato de fraude que pudiere hacerse, no siendo de fábrica nacional mas parte que el pedazo ó cubierta exterior en que estuvieren los se-

llos. Se prohíbe á los fabricantes y á las aduanas y receptorías, el que sellen las piezas de tejidos que estén cortadas ó añadidas en dos ó mas pedazos.—Décima. Quedan sujetos al pago de derechos los tejidos é hilazas que transitaren sin observar ó cumplir las reglas prescritas en este reglamento.—Undécimo. Las aduanas de la república, ya sean de tránsito, ó ya de final destino para los tejidos é hilazas de que hace referencia el art. 2.º del decreto precedente, participarán de oficio á la direccion general de rentas por los conductos de ley, los abusos que notaren en estos particulares, á fin de dictar las providencias que correspondan.—Duo-décima. Cuando dos ó mas fabricantes, por ser pequeños los productos de sus máquinas, convinieren en que uno solo se entienda con la aduana ó receptoría para lo prevenido en este reglamento, les será permitido el verificarlo, como igualmente el que usen un sello comun, y la persona que haga cabeza, por sí y sus asociados, dará el aviso prevenido en el art. 1.º, y hará el juramento que requiere el art. 7.º—Décimatercia. Los administradores ó receptores enviarán al gobierno noticia exacta de los fabricantes, de sus máquinas de hilaza ó tejido, del punto en que estén establecidas, y de las que nuevamente se establecieren en sus distritos, y en lo sucesivo cada mes remitirán al mismo gobierno un estado de la cantidad y calidad de los efectos que sellaren á cada fabricante, y de los que dieren guia ó pase, con el interesante objeto de evitar el fraude, y de formar cada cuatro meses un estado general que sirva para saber los progresos de la industria nacional. Los administradores ó receptores, en cuyos territorios se co-

seche el algodón, enviarán también al gobierno cada cuatro meses noticia de las cantidades de que expidan guía ó pase, expresando el que sea despepitado, sus clases, y el punto de su destino.—Décimacuarta. El cobro de los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, impuesto por el art. 1.º de la preinserta ley, tendrá efecto á los seis meses de publicado en esta capital el arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, formado por el gobierno á virtud de la autorizacion que le concedió el congreso general en 19 de setiembre último. [*Recopilacion de ese mes pág. 107.*]—*Esta ley de 23 de mayo de 837 se publicó en bando de 10 de junio siguiente. [Véase la Recopilacion de 1828 págs. 33 y 155.]*

DIA 24.—Circular del ministerio del interior.

Se participa haber prestado juramento los individuos del supremo poder conservador, y que habiendo procedido á la eleccion de presidente y secretario, resultó electo para el primer cargo el Exmo. Sr. D. Melchor Muzquiz, y para el segundo el Exmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle.

Decreto. Sueldo que deben disfrutar el presidente de la república, el presidente interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, senadores y diputados.

1.º El presidente de la república gozará durante su presidencia, de treinta y seis mil pesos cada año. El presidente interino y el del consejo, cuando le toque servir la presidencia, gozarán de mil y quinientos pesos cada mes.—2.º Los cuatro secretarios del despacho, de seis mil pesos cada año.—3.º Los consejeros,

de cuatro mil pesos cada año.—4.º Los senadores, de tres mil quinientos cada año, desde el día que se presenten á funcionar.—5.º Los diputados de tres mil, en los mismos términos.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 31.*]

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.*

Se restituye á D. Rafael Espinosa en su empleo de capitán de caballería y grado de teniente coronel.

A consecuencia de haber solicitado D. Rafael Espinosa por el conducto del ministerio de relaciones exteriores se le ponga en posesion de su empleo de capitán de caballería permanente y grado de teniente coronel de que fué despojado el año de 833, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, en consideracion á los servicios de que hace mérito y al apoyo del citado ministerio: igualmente ordena S. E. que en virtud de los recomendables servicios que efectuó en la legacion de Madrid, proponga V. E. al interesado para una primera ayudancia que se halle vacante.

DIA 27.—*Decreto del supremo gobierno.*

Se restablece la tercera brigada de artillería con la fuerza que le señala el reglamento de 14 de febrero de 834.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general de 20 del corriente, [*pág. 392*] he tenido á bien decretar lo que sigue.—Se restablece la tercera brigada

de artillería con la fuerza que dispone el reglamento de 14 de febrero de 1834, quedando por ahora reducida á la que señala el mismo reglamento para tiempo de paz.—[*Se circuló por el ministerio de guerra en 29 del mismo.*] *El reglamento citado de 14 de febrero de 1834 no se estampa aquí, porque se ha de hacer oportunamente con todo lo relativo al ramo de artillería.*

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.

Aclaracion sobre los sueldos fijos y gastos designados á los gefes superiores de hacienda en los artículos 11 y 12 del decreto de 17 de abril último.

Para evitar toda duda sobre la inteligencia de los artículos 11 y 12 del decreto del supremo gobierno de 17 de abril último, [pág. 307] se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 20 de setiembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág. 107*] que los sueldos fijos y gastos designados á los gefes superiores de hacienda en dichos artículos, deben abonarseles con total sujecion á la planta siguiente.

	<u>Sueldos.</u>	<u>Gastos.</u>
1.º El gefe superior de México	4.000.	1.500.
El de Veracruz	4.000.	1.000.
Los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, á cada uno	3.000.	1.000.
Los de Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas, á cada uno .	2.500.	500.
Los de Chihuahua, Durango y Michoacán, á cada uno	2.000.	500.

	<u>Sueldos.</u>	<u>Gastos.</u>
Los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, á cada uno	1.500.	500.
Los de Tejas, Nuevo México, Cali- fornias y Aguascalientes, á cada uno	1.500.	300.

2.º Los que hayan sido ó sean nombrados en lo sucesivo gefes superiores de hacienda, y debán disfrutar por sus últimos destinos propietarios mayores sueldos que los gefes designados en este decreto, seguirán en el goce de aquellas.—3.º A los que estén en dicho caso se les abonará, á mas de los sueldos que actualmente disfruten por sus empleos propietarios, los gastos que respectivamente se detallan en la presente planta.—4.º Se declaran incorporados al montepío civil ó de oficinas, á los gefes superiores de hacienda y demás empleados de que trata el decreto del gobierno, fecha 17 de abril último.—5.º En consecuencia, los descuentos respectivos al propio monte, y las declaraciones de pensiones en virtud del fallecimiento de los comprendidos en el último anterior artículo, se verificarán con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes relativas á dicho monte, [*véase la Recopilacion de 835, pág. 264 y siguientes*] y solo sobre los sueldos fijos designados por este decreto, ó los mayores que gocen los interesados por sus últimos destinos propietarios, y de ninguna manera sobre las designaciones para gastos.—6.º Esta misma regla se observará para las jubilaciones de dichos empleados al concedérselas con arreglo al decre-

to del gobierno expedido en 18 de abril del presente año.—Todo lo que de suprema órden digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comuniquen á los gefes superiores de hacienda con iguales fines.

DIA 30.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Se establece un depósito de Sres. gefes y oficiales militares no retirados y que no tienen cuerpo: cuales no deben quedar agregados, y como deben cobrar sus haberes las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Exmo. Sr. presidente.

Descando el Exmo. Sr. presidente: que los caudales sean distribuidos en justa proporcion entre los Sres. gefes y oficiales que por no tener cuerpo sufren una suerte muy desigual, y al mismo tiempo que la instruccion militar no decaiga, ha determinado.—1.º Que se establezca en esta capital un depósito compuesto de todos los Sres. gefes y oficiales no retirados que existan en ella, no quedando agregado á los cuerpos individuo alguno que no tenga órden de reemplazarse y haga su servicio en él.—2.º El gobierno y mando de este depósito estará á cargo de un gefe de los de mayor graduacion, que elegirá el Exmo. Sr. presidente, oyendo á los inspectores sobre la terna que formará el comandante general, y de otro segundo nombrado en los mismos términos que se encargará del detall, interviniendo en la caja como mayor del cuerpo.—Estos gefes elegirán un subalterno cada uno para que le sirva de ayudante.—3.º Se organizará una papelera formal que estará á cargo

del jefe del detall, en la cual se llevará la alta y baja de gefes y oficiales, para formar las listas de revista y las cuentas de caja.—4.º En la comandancia general habrá una caja con tres llaves, que tendrán, una el comandante general, y otra cada uno de los gefes, debiéndose depositar en ella los caudales y documentos correspondientes.—5.º Los Sres. gefes y oficiales que compongan este depósito, nombrarán su habilitado, el que luego que reciba los caudales de la tesorería, los enterará en la caja, tomando el uno por ciento de gratificación, y dando un medio á cada uno de los gefes para los gastos de oficina.—6.º El comandante general y los gefes, serán responsables de que los caudales que se extraigan de tesorería se repartan á prorata entre los interesados.—7.º El comandante general dispondrá que todos los Sres. oficiales tengan á lo ménos dos dias á la semana academia, que presidirá un jefe, y dará parte á esta secretaría de los oficiales que manifiesten mas instruccion y aplicacion.—8.º Igualmente formará el comandante general un reglamento para el órden y buen gobierno de este depósito, y lo pasará á esta secretaría para su aprobacion.—9.º Las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Exmo. Sr. presidente, cobrarán sus haberes por separado del depósito.

DIA 31.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general.*

Que á las oficinas recaudadoras que no han remitido los inventarios de enseres y muebles, y cortes generales de ramos que deben enviar anualmente, se les exija.

De los inventarios de enseres y muebles, y cortes

generales de ramos que con arreglo al artículo 110, del reglamento de 20 de julio de 1831, [*Recopilacion de agosto de 833, pág. 402*] deben formar y remitir anualmente á esta secretaría todas las oficinas recaudadoras, solo lo han verificado por lo respectivo al duodécimo año económico, las aduanas de Tamaulipas, Matamoros, Sisal, Bacalar, Tabasco, Nuevo México y Aguascalientes, la administracion de pólvora del Rosario y la del papel sellado de San Luis Potosí, por lo que prevengo á V. S., de orden del Exmo. Sr. presidente, disponga se les exijan los referidos documentos á las oficinas que no los han remitido, estrechándolas á que lo verifiquen á la mayor brevedad, para no dar lugar á que se tome otra providencia.